República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00475-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del agente interventor de los bienes de la demandada, contra el auto del 25 de julio de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (PDF 28).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la togada, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En el sub-lite, con el ordinal final del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (PDF 14), se requirió a la parte actora para que acreditara la notificación del auto admisorio a la demandada y la inscripción de la demanda, otorgando el término de treinta (30) días conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., resaltando, que era necesaria la notificación del auto de apremio a la señora Myriam Victoria Gallego Velasco, ya que, si bien se reconoció al señor Johan Sebastián Márquez Rojas como agente interventor de sus bienes, éste no puede fungir como su representante legal.

Vencido el término otorgado, se advirtió que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acreditó la inscripción de la demanda (PDF 21), y aun cuando se tuvo que solicitar la debida corrección (PDF 24 y 25), esto fue suficiente para tener por cumplido el requerimiento efectuado sobre el tema con el proveído del 29 de septiembre de 2022.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto de la notificación del auto de apremio ordenada para la demandada, pues el demandante guardó silencio sobre el particular, siendo consecuente terminar el asunto por estricta aplicación del numeral 1°, inciso segundo, del artículo 317 del C.G.P., norma que solo impone como requisitos para la terminación: el trascurso del tiempo, y la falta de acatamiento del acto de parte requerido.

Es preciso resaltar en este punto, que la causa de la terminación no se identifica con la inactividad del proceso[1], sino, con la necesidad de cumplir una carga para continuar con el mismo, pues nótese que la notificación del auto de apremio a la parte demanda es una actividad a cargo del demandante, mas no de este Despacho Judicial, y resulta indispensable para continuar a la etapa que le sigue al asunto, bien fijando una fecha para desarrollar la audiencia inicial, o bien, dictando el auto que decrete o deniegue la venta del inmueble trabado en el proceso (C.G.P., art. 409).

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia[2] que:

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

…

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término". Subraya fuera del texto original.

---

[1] *C.G.P., art. 317, num. 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

No obstante, considera la recurrente que es suficiente su notificación del auto de apremio por conducta concluyente, como se atendió con el ordinal CUARTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, ya que el agente interventor de los bienes de la demandada es quien tiene la facultad para comparecer al proceso, debido a las funciones que le confiere el artículo 9°, num. 1° del Decreto 4334 de 2008.

Indicó, en resumen, que dentro los procesos de liquidación judicial como el adelantado contra la demandada ante la Superintendencia de Sociedades, el agente interventor tiene a cargo la representación legal, si se trata de persona jurídica, o la administración de los bienes cuando se trata de una persona natural intervenida; que ésta intervención es prevalente sobre otros procesos judiciales, dado que busca recuperar y preservar el interés público afectado por actividades no autorizadas por la ley; y que, dado el propósito estatal de la intervención y la calidad de su nombramiento, el interventor es el único que puede disponer sobre el bien objeto de división (PDF 30).

Sin embargo, la recurrente incurre en error en su apreciación, pues el numeral 1° del artículo 9° del Decreto Ley 4334 de 2008[3], dispone que el agente interventor es:

"… quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad." Subraya fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 2.2.2.11.1.1. del Decreto 1074 de 2015[4], señala que:

"Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia". Subraya fuera del texto original.

Y, el artículo 2.2.2.11.1.4. del mismo Decreto 1074 de 2015, señala que:

"El agente interventor es la persona natural o jurídica, que actúa como administrador de los bienes de la persona en proceso de intervención, así como representante legal de la persona jurídica sometida a este proceso y que tendrá a su

---

[3] *Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.*
[4] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*

cargo la ejecución de los actos derivados del proceso de intervención que no estén en cabeza de otra autoridad.

Dado que el proceso de intervención es un único proceso dentro del cual el juez puede adoptar cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, el auxiliar de la justicia que ejerce el cargo en este proceso es el agente interventor, pero en el evento en que se adopte como medida la liquidación judicial, el auxiliar debe ocuparse además de las labores que le corresponden al liquidador." Subraya fuera del texto original.

Así, se extracta claramente de lo anterior, entre otras cosas y para el caso en concreto, que el agente interventor es un auxiliar de la justicia dentro del proceso de Intervención, que una vez posesionado asume las funciones de (i) Representante legal cuando la intervenida es una persona jurídica; y de (ii) Administrador de bienes, cuando la intervenida es una persona natural.

Es decir, el alcance de las facultades del agente interventor se determina siempre por la naturaleza jurídica de la persona intervenida, y cuando se trata de persona natural, como es el caso de la demandada, solamente puede fungir como administrador de sus bienes mas no como su representante legal, ya que la norma solo le permite esto último cuando la intervenida es una persona jurídica.

Desde luego que si el bien inmueble objeto de división hace parte del patrimonio de la demandada, debe atenderse la finalidad prevalente del proceso de intervención, y fue por esto que el Juzgado acogió el escrito del agente interventor como se dispuso con auto del 9 de septiembre de 2022. Pero esto no implica que pueda reemplazar a la demandada como sujeto dentro de la acción divisoria, pues tal aptitud de comparecencia solamente radica en cabeza de quien aparezca como comunero, por expresa disposición de lo dispuesto en los artículos 1374 del C. Civil y 406 del C.G.P.

Tampoco puede encajarse al agente interventor en la hipótesis descrita por el inciso 5° del artículo 54 del C.G.P., pues aun cuando el artículo 2.2.2.11.1.4. del Decreto 1074 de 2015 disponga que el agente interventor puede cumplir las funciones de liquidador en casos específicos, la llamada como demandada en este asunto es una persona natural, mas no una persona jurídica como restringe la normatividad.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto de fecha 25 de julio de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., comoquiera que la parte actora no cumplió con la

carga impuestas con el ordinal final del proveído del 29 de septiembre de 2022, y habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 25 de julio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.